



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00025-22

Acuerdo de cierre: 009/2022

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del año 2022 dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado, es procedente pronunciarse sobre las manifestaciones vertidas en escrito de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, recibido en esta delegación en la misma fecha, signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de representante legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX medio por el cual hizo uso del derecho establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0029VI2022** de fecha **19 diecinueve de mayo del año 2022, dos mil veintidós**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta dependencia, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0029VI2022** de fecha **19 diecinueve de mayo del año 2022, dos mil veintidós**.

TERCERO.- En fecha **26 veintiséis de mayo del año 2021, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de representante legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX medio por el cual hizo uso del derecho establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Habiendo recaído al citado escrito **Acuerdo** de fecha **26 veintiséis de mayo del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Mediante el citado proveído, se admitió el escrito exhibido por haberse presentado dentro del plazo de cinco días hábiles, establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndose por acreditada la personalidad de la promovente con la siguiente documental:

- **Escritura pública** número **XXXXXXX** de fecha veintinueve de mayo de 2019, pasada ante la fe del Licenciado Armando Alberto Gamio Petricioli, Titular de la Notaría Pública número 19 del Estado de México, mediante la cual protocoliza el otorgamiento de Poder General limitado,

ELIMINANDO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00025-22

Acuerdo de cierre: 009/2022

entre el que se encuentra Poder General para Pleitos y Cobranzas que realiza la sociedad denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en favor de: XXXXXXXXXXXXXXXX

Se tuvo **por señalado domicilio convencional** para oír y recibir notificaciones y **por autorizadas** a las personas indicadas.

Así también mediante el citado proveído se tuvieron **por realizadas** las manifestaciones vertidas en el escrito y **por exhibidas** las documentales anexas al escrito, reservándose esta dependencia su análisis y valoración, por lo que a continuación se realiza el siguiente:

ANÁLISIS A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS

Mediante el escrito en mención, la apoderada legal hace valer lo siguiente:

ELIMINANDO: DIEZ PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por cuanto hace a la manifestación de que la orden de inspección no fue antecedida por el citatorio correspondiente para que el Representante Legal atendiera la inspección, es de indicar que, las **visitas de inspección** en materia ambiental NO constituyen un actuación que deba ser notificada en forma personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ordenamiento legal aplicable a las visitas de inspección en materia ambiental, el que tampoco establece como requisito que la visita de inspección deba estar precedida por un citatorio. Esto se debe a que el **objetivo primordial** y a veces urgente de la diligencia de inspección **es detectar la situación real del lugar de que se trate**, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en materia ambiental **el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Así también es procedente agregar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solo es aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos federales, solo por cuanto hace a lo NO previsto en la ley de la materia, que en este caso lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lo anterior se encuentra sustentado por las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se invocan:

Época: Novena Época

Registro: 165643

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Página 2 de 11

ELIMINANDO:

OCHO

PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00025-22

Acuerdo de cierre: 009/2022

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.673 A

Página: 1681

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.

De los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que **no existe obligación de las autoridades competentes, al emitir las órdenes de inspección, de dirigirlas al visitado o a su representante legal**, por lo que **pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado**. Ello es así no sólo porque el **objetivo primordial** y a veces urgente de la diligencia de inspección **es detectar la situación real del lugar de que se trate**, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia **el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada, siempre y cuando sí se colmen los restantes elementos precisados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2009. Fletera Continental de Líquidos, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Landa Báez.

Época: Novena Época

Registro: 175711

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Página 3 de 11





Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/2006
Página: 817

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.

El artículo 36 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es **aplicable supletoriamente**, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.





Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Por lo que respecta a la declaración de nulidad lisa y llana que solicita la promovente versa en el sentido de que existe un **error por cuanto hace al nombre de la colonia** asentado en el domicilio del establecimiento inspeccionado.

Ofreciendo como prueba para constatar su dicho, la siguiente:

- Copia simple de **recibo telefónico** del mes de mayo de 2022, expedido por TELMEX, S.A. DE C.V. a nombre de la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Así también exhibe las siguientes documentales:

- Copia simple del **Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal**, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en fecha 01 de junio de 2019, a nombre del contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- Copia simple de **resolución administrativa** número PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-15/92-2015 de fecha 31 treinta y uno de julio del 2017 dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo número PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-15.
- Copia cotejada con su original de **constancia de recepción** del trámite **Registro de Generadores de Residuos Peligrosos**, presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX al que se adjunta primera hoja de formato SEMARNAT-07-017 y formato de categorización y escrito de fecha 1º de julio de 2013, signado por la Eva Ruiz Reyes, representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual autoriza a la persona que indica para entregar y recibir documentación, todos con sello de recibido **SEMARNAT 03 de julio de 2013**.
- Copia simple de **Acta extraordinaria** de recorrido de la Comisión de Seguridad e Higiene de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **Sucursal Tulancingo**, de fecha **19 de mayo de 2022**, al que se adjunta anexo fotográfico.
- Copia cotejada con su original de **bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados** constante de cinco hojas tamaño carta, escritas por un solo lado.
- Copia simple de **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número XXXXXXXXXX emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante

ELIMINANDO:

TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





oficio número XXXXXXXXX de fecha 04 de noviembre de 2020, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX constante de 33 páginas.

- Copia simple de **Autorización para la operación de un Centro de Acopio de residuos peligrosos** número XXXXXXXX emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número XXXXXXXXX de fecha 21 de febrero de 2014, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX constante de 5 páginas.
- Copia simple de **Autorización para la operación de un Centro de Acopio de residuos peligrosos** número XXXXXXXXXXXX emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número XXXXXXXXX de fecha 13 de abril de 2021, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX constante de 16 páginas.
- Copia simple de **Autorización para la prestación de servicios para el reciclaje de residuos peligrosos** número ,XXXXXXXXXX emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número XXXXXXXXX de fecha 03 de junio de 2021, a nombre de XXXXXXXXXXXX constante de 11 páginas.
- Copia cotejada con su original de veintitrés **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos**, identificados con los números XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fechas de embarque 07 de enero, 3 de febrero, 3 de febrero, 02 de marzo, 03 de marzo, 29 de marzo, 29 de marzo, 27 de abril, 12 de mayo, 17 de mayo, 19 de mayo, 11 de junio, 21 de junio, 19 de julio, 17 de agosto, 26 de agosto, 14 de septiembre, 12 de octubre, 13 de octubre, 19 de octubre, 30 de octubre, 16 de noviembre y 15 de diciembre, respectivamente, todos del **año 2021**.
- Copia cotejada con su original de siete **Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos**, identificados con los números XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fechas de embarque 11 de enero, 27 de enero, 14 de febrero, 11 de marzo, 15 de marzo, 07 de abril y 08 de abril, respectivamente, todos del **año 2022**.

ELIMINANDO:
TREINTA Y NUEVE
 PALABRAS,
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTICULO
 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I DE LA
 LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL
 LA QUE
 CONTIENE DATOS
 PERSONALES
 CONCERNIENTES
 A UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE.

De la **VALORACIÓN** que se realiza a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el establecimiento inspeccionado se maneja con las razones sociales de: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que en la mayoría de los documentos exhibidos se asienta como Colonia la de XXXXXXXXXXXXXXXX, como lo es en el **escrito de fecha 1º de julio de 2013**, que adjunta a constancia de recepción de Registro de generadores de residuos peligrosos, en los **23 Manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del **año 2021** y en los **7 Manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del **año 2022** lo que genera la presunción de que el establecimiento **se conduce con falsedad** al asentar en diversas documentales una colonia que indica es incorrecta y una razón social que ya NO le corresponde, ya que como lo indica la promovente el cambio de razón social de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX aconteció en el año **2019**, siendo omisa la promovente en indicar razón o motivo del porque se asienta una Colonia incorrecta en la mayoría de los documentos generados por su representada.



No obstante lo anterior, se determina que **existe un error** por cuanto hace al **domicilio correcto** de la persona moral asentada en la **orden y acta de inspección** número **HI0029VI2022** de fecha **19 diecinueve de mayo del año 2022, dos mil veintidós.**

Por lo que ante tal error se INCUMPLE con lo establecido en el artículo 3 fracción VIII, en relación con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra indican:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Artículo 7.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

Lo anterior, en virtud de que en la **orden y acta de inspección se asienta un domicilio en el que la representante legal del establecimiento inspeccionado indica que existe un error por cuanto hace a la Colonia asentada**, por lo que se considera que existe una violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende nos encontramos ante un hecho viciado en su origen, por lo que es procedente declarar una nulidad, ya que de lo contrario no



produciría certidumbre jurídica por parte de las autoridades correspondiente, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad.

Al respecto resulta aplicable el criterio número III-PSR-IX-13, sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del citado Tribunal Federal, Tercera Época, Año I, No. 6, Junio 1988, página 53, que a la letra dice:

VICIOS DE PROCEDIMIENTO.- ES NECESARIO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.- Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiere sido otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada. (SR-IX-13).

Juicio No. 722/86.- Sentencia de 1o. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora
RTFF. Tercera Época, Año I, No. 6, Junio 1988, pág. 53.

Tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, y no existiendo impedimento legal alguno para que pueda realizarse una nueva visita de inspección, mediante la orden de inspección correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 7° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que indica que el acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

Así también toma aplicación por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SI SE DECLARA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES Y DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, LA AUTORIDAD PUEDE DICTAR OTRA PARA VERIFICAR LOS MISMOS HECHOS, SIN NECESIDAD DE MOTIVAR QUÉ TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA EMITIRLA NUEVAMENTE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de actos administrativos declarados nulos por contener vicios formales, si no existe impedimento legal alguno, la autoridad puede dictar una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, ya que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada. Por ende, si se declara la nulidad de una orden de inspección en materia administrativa por contener vicios formales y ésta deriva del ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad puede dictar otra para verificar los mismos hechos, sin necesidad de señalar las causas o razones particulares por las que la emitió de nueva cuenta, pues la primera



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00025-22

Acuerdo de cierre: 009/2022

no culminó con una resolución sancionadora, sino con una que ordenó la nulidad de aquélla por vicios formales, dejándola aniquilada totalmente, como si no hubiera existido, esto es, sin efecto jurídico alguno, por lo que para que la segunda sea válida bastará con que cumpla con los fines establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las órdenes de cateo y con los elementos y requisitos que la ley administrativa correspondiente fije.

Por lo que, **con la finalidad de NO afectar la esfera jurídica del inspeccionado**, es procedente dar por concluido el expediente en que se actúa, motivo por el cual ya NO se realiza el análisis de las demás argumentaciones que se vierten en el escrito citado, ya que en nada vararía el sentido del presente fallo, así tampoco se realiza la valoración de las documentales exhibidas, relacionadas con las presuntas irregularidades asentadas en acta de inspección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Toda vez que de la **orden y acta de inspección** número **HI0029VI2022** de fecha **19 diecinueve de mayo del año 2022, dos mil veintidós**, se desprende una **causal de nulidad del acto administrativo**, por los motivos citados en el cuerpo del presente proveído, **se determina el cierre del expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria al procedimiento administrativo en lo no previsto en la ley de la materia, se hace del conocimiento al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que esta dependencia podrá realizar nueva visita de inspección, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado

ELIMINANDO:

CINCO

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAI, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAI, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.





de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese personalmente** el presente acuerdo al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por conducto de cualquiera de sus apoderados legales: XXXXXXXXXXXXXXXX, en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, o en el domicilio convencional señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 6, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17, 26 y 32 bis fracción I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracción X, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del año 2012; así también los artículos **primero** y **segundo** del Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “*Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.*” y **artículo segundo** que a la letra dice: “*Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO** informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.** Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.

ELIMINANDO:

VEINTE

PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00025-22**

Acuerdo de cierre: **009/2022**

LEL / bmcg

